

LEYES

LEY N° 6.722

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 27° Título IV de la Ley N° 6.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 27°.-** Establécese que el proceso de Consolidación de Deuda culminará el 31 de diciembre de 1999 en forma perentoria”

ARTICULO 2°.- Modifícase el Punto 3 del Anexo II de la Ley N° 6.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Anexo II Punto 3.-** La oficina de Consolidación de Deuda realizará la auditoría de las actuaciones pasibles de Consolidación, evaluando la procedencia de las mismas, tanto en sus aspectos formales y sustanciales como económicos, conjuntamente con el área de Contaduría General de la Provincia. A tales efectos podrá solicitar la intervención de los organismos que considere necesarios, a fin de obtener elementos que contribuyan a aclarar la información disponible”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por los diputados **Nicolás José María Corzo y Rolando Rocier Busto.**

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Raúl E. Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 806

La Rioja, 05 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A - N° 00425-4/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva texto de la Ley N° 6.722, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.722, sancionada por la Cámara de Diputados con fecha 01 de julio del corriente año.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de

Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas, y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P. – Guerra, R.A., S. H.

* * *

LEY N° 6.723

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a contraer un empréstito de hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (Ley Nacional N° 24.855) para ser aplicado al financiamiento de obras de infraestructura económica y social.-

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a afectar los recursos provenientes del Régimen establecido por la Ley Nacional N° 23.548 (Régimen Federal de Coparticipación de Impuestos Nacionales) y sus modificatorias o el que lo reemplace, en garantía de las obligaciones que se contraigan con el Administrador del Fondo Fiduciario, emergentes del empréstito a suscribirse y hasta la cancelación de los mismos, pudiendo autorizar a la Secretaría de Hacienda de la Nación a debitar los montos a pagar, previo aviso al Gobierno de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a practicar las modificaciones en el Presupuesto General del Ejercicio que resulten necesarias.-

ARTICULO 4°.- La Función Ejecutiva dispondrá la apertura de una cuenta especial que no formará parte del Fondo Unificado, guardando total autonomía operativa y funcional en concordancia con lo dispuesto en el Inc. c) - Artículo 9° de la Ley N° 24.855.-

ARTICULO 5°.- Se deberá cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 6.432.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.-**

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Raúl E. Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 783

La Rioja, 30 de julio de 1999

Visto: el Expediente Código A1- N° 00426-5/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.723, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.723, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 01 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.

* * *

LEY N° 6.725

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Declárase de interés público la protección, conservación y aprovechamiento racional e integral de las especies vegetales aromáticas, medicinales e industriales nativas de la provincia de La Rioja.

ARTICULO 2°.- A los efectos de esta Ley, entiéndase por flora nativa de especies aromáticas, medicinales e industriales toda formación herbácea, arbustiva y leñosa que, por su contenido en determinados principios activos o función, sea declarado en el reglamento respectivo que estará sujeto a la presente Ley.-

CAPITULO II

PROTECCION Y CONSERVACION

ARTICULO 3°.- Los objetivos prioritarios de la presente Ley son los que seguidamente se mencionan:

a) La protección, conservación y aprovechamiento racional e integral de las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas, silvestres y cultivadas.

b) La protección y conservación del ecosistema como un sistema global que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, asegurando su mantenimiento y perpetuación.

c) La intensificación y promoción del estudio de plantas aromáticas, medicinales e industriales y todo otro recurso vegetal nativo de interés socioeconómico, farmacológico e industrial.

d) El relevamiento de la flora autóctona de especies aromáticas, medicinales e industriales.

e) El fomento e impulso a la investigación científico-tecnológica tendiente a la producción de aceites esenciales, medicamentos y sus derivados, y productos provenientes de los recursos protegidos por esta Ley.

f) La investigación sobre la factibilidad de siembra y cultivo con fines comerciales de las especies aromáticas, medicinales e industriales autóctonas.

g) La protección absoluta de aquellas especies aromáticas, medicinales e industriales nativas en peligro de extinción.

h) La promoción acerca de la repoblación y siembra de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas en peligro de extinción.-

CAPITULO III

ORGANO DE APLICACION

ARTICULO 4°.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, désignase como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo de todos los puntos contemplados en la presente, siendo obligación y facultad de la misma la realización de acciones legales, administrativas y de control y fiscalización para lograr los objetivos propuestos, incluidos los referidos a aquellas actividades o acciones relacionadas con el recurso citado en la presente y a los efectos de cumplir con sus cometidos.-

ARTICULO 5°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

a) Impulsar el estudio de las plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas potencialmente aprovechables desde el punto de vista económico, contemplando los siguientes aspectos: correcta descripción botánica, etoecológica y ambiental,

propiedades medicinales o curativas, época de recolección, métodos de cosecha.

b) Identificar, reconocer y explorar áreas de distribución de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas, verificando su actual estado de conservación o degradación, previéndose el estudio de sectores fiscales no aprovechados con relación a estos recursos naturales.

c) Proponer en forma clara planes de manejo destinados a implementar medidas urgentes de protección del patrimonio farmacobotánico e industrial de la provincia. Dichos planes de manejo deberán incluir estudios de impacto ambiental.

d) Desarrollar campañas intensivas de esclarecimiento y concientización sobre la conservación y uso racional de las plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas a fin de evitar su depredación y su constante corte y desmonte ilegal, procurando crear en la comunidad una firme y decidida cultura conservacionista y protectora de las especies mencionadas, con especial énfasis de aquellas en peligro de extinción o con muy escasa presencia.

e) Intensificar los controles provinciales para proteger las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas, realizando tareas de inteligencia, prevención y eventual represión de ilícitos, planificando acciones específicas, conjuntas o multidisciplinarias que podrán involucrar o no a las fuerzas de seguridad pertinentes.

f) Realizar un exhaustivo, sistemático y actualizado relevamiento en todo el territorio provincial sobre las características cuali-cuantitativas, selección de especies, mejoramiento genético, propagación y cultivos de especies de comprobado uso/eficacia terapéutica e industrial.

g) Autorizar o rechazar la introducción de especies exóticas, previo estudio de su impacto ambiental.

h) Realizar estudios histórico-culturales y antropológicos sobre las especies vegetales nativas con propiedades terapéuticas y de uso industrial.

i) Crear un Registro Provincial de Especies Aromáticas, Medicinales e Industriales para el empadronamiento o reempadronamiento de todas las personas físicas o jurídicas dedicadas a la corta, recolección, industrialización y/o comercialización de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas.

j) Establecer áreas destinadas a proteger el recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrán desarrollarse las actividades que del mismo se desprenden, así como la tipificación de aquellas especies susceptibles de ser aprovechadas comercialmente.

k) Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior sólo podrán ejecutarse y modificarse previa presentación de los respectivos planes de manejo

y evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

l) Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con entes públicos y privados, universidades e institutos de investigación especializados provinciales, nacionales e internacionales.

m) Crear una base de datos que incluya información científica y tecnológica de actualidad, a fin de poder acceder a la documentación en la materia en el ámbito provincial, nacional e internacional.-

ARTICULO 6°.- La Función Ejecutiva estará facultada para promover medidas de fomento fiscal destinadas a la producción y aprovechamiento racional de las especies aromáticas, medicinales e industriales nativas de la provincia de La Rioja.-

CAPITULO IV

PRESUPUESTO

ARTICULO 7°.- El Organismo de Aplicación para hacer frente a las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente Ley, contará con recursos provenientes de:

a) Los aportes que efectúe el Estado previstos en el Presupuesto Provincial.

b) Los recursos que se originen por su propia operatoria.

c) Los aportes que efectúe el Estado Nacional.

d) Los ingresos provenientes de impuestos o tasas que graven a la actividad, infracciones, multas, etc.

e) Los fondos o bienes que se obtengan por cualquier otro título.-

ARTICULO 8°.- Los fondos recaudados serán depositados en la cuenta N° 10-100287/6 del Nuevo Banco de la Provincia de La Rioja, a nombre de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y no podrán ser afectados a fines no comprendidos en esta Ley.-

CAPITULO V

AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL

ARTICULO 9°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley:

a) Las plantas aromáticas, medicinales e industriales nativas, cualquiera sea su morfología y parte utilizada, bien sea, en estado natural o para la extracción de principios terapéuticos o industriales con fines comerciales, ya sea que se encuentren en propiedad fiscal o privada.

b) El corte, recolección, secado, conservación, acopio, transporte, procesado, comercialización e industrialización de plantas aromáticas, medicinales e

industriales nativas, como así también su posible siembra y cultivo.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas enumeradas en el inciso b).-

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTOS - TRANSPORTES – GUIAS - SANIDAD - CALIDAD

ARTICULO 10°.- Los establecimientos o productores que se dediquen al aprovechamiento o transporte de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas deberán contar, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación vigente, con la autorización expedida por el Organismo de Aplicación con los requisitos que determine la reglamentación.-

ARTICULO 11°.- Los controles de sanidad y calidad en lo que hace a producción, envasado, transporte, almacenamiento y procesamiento de las especies vegetales aromáticas, medicinales e industriales silvestres y cultivadas, serán efectuados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, los organismos oficiales, nacionales o provinciales que se ocupan de la seguridad de productos alimenticios destinados al consumo humano, o por agencias de certificación privadas acreditadas por dichos organismos oficiales. Lo mismo regirá para la exportación de estos productos, según las normas existentes o las que se establezcan en el futuro, de acuerdo a las exigencias de los distintos mercados.-

ARTICULO 12°.- Los propietarios cuyos campos poseen especies aromáticas, medicinales e industriales protegidas por la presente Ley, deberán presentar un plan de manejo que estará sujeto a disposiciones determinadas en la reglamentación de la presente.-

ARTICULO 13°.- Los propietarios o arrendatarios de predios dedicados al cultivo comercial de especies aromáticas, medicinales e industriales, estarán sujetos a las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 14°.- Se deberá contar, como requisito indispensable para la explotación y transporte, con una guía habilitante para las especies mencionadas en el Artículo 1° otorgada por la Autoridad de Aplicación, cuyo modelo determinará el reglamento de la presente Ley.-

CAPITULO VII

PENALIDADES – PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 15°.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:

a) Realizar el aprovechamiento con fines comerciales o industriales sin la correspondiente autorización del Organismo de Aplicación.

b) Cosechar especies herbáceas, arbustivas y leñosas efectuando cortes desgarrantes y destructivos sobre ellas.

c) Emplear métodos y herramientas de cosecha o recolección distintos de los fijados por la reglamentación.

d) No respetar las épocas apropiadas para la recolección.

e) Extraer más de la cantidad (peso o volumen) autorizado en cada caso.

f) Explotar en áreas o zonas que posean pendientes del diez por ciento (10%) o superiores.

g) Transportar plantas protegidas por esta Ley o sus partes o productos obtenidos a partir de las mismas, sin la correspondiente guía.

h) Toda otra infracción a la presente Ley y a los Decretos, Resoluciones y disposiciones que se dicten en el futuro.-

ARTICULO 16°.- Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, y consistirán en multa y, eventualmente, suspensión transitoria o definitiva de la autorización concedida.-

ARTICULO 17°.- La reglamentación fijará el monto de los derechos o tasas que gravarán el aprovechamiento racional de las especies protegidas por esta Ley, como así también el importe de las multas por contravenciones a la misma, conforme a las normas legales específicas vigentes a la fecha de aprobación de la presente, y su gradación en función de la gravedad de la infracción cometida; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.-

ARTICULO 18°.- La Autoridad de Aplicación, a través del organismo de fiscalización, controlará el cumplimiento de la presente Ley, la que estará expresamente facultada para:

a) Labrar la correspondiente acta de infracción y notificar al presunto infractor.

b) Inspeccionar campos privados, previa autorización del propietario u ocupante legítimo. En caso de negativa se solicitará orden de allanamiento expedida por el juez competente.

c) Inspeccionar los locales de comercio, de almacenamiento o elaboración de productos obtenidos a partir de especies aromáticas, medicinales e industriales nativas.

d) Decomisar todas aquellas especies que se encuentren en depósito, circulen, procesen o expendan en mal estado de conservación o atacadas por insectos, parásitos, bacterias u hongos.-

ARTICULO 19°.- La policía de la provincia actuará de oficio o por denuncia con las mismas facultades otorgadas a los agentes de control.-

ARTICULO 20°.- Derógase la Ley N° 5.946 y toda otra reglamentación que se oponga a la presente.-

ARTICULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.-**

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Raúl E. Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 801

La Rioja, 04 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A - N° 00427-6/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.725, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.725, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 01 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.

* * *

LEY N° 6.726

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los Artículos 1° y 3° de la Ley N° 6.379, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Transfiérese el dominio en carácter de donación, con cargo del inmueble propiedad del Estado Provincial que a continuación se detalla:

Donante: Estado Provincial.-

Donatario: “Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de La Rioja” (Ley N° 2.318).-

Ubicación: Al Oeste de la ex - Ruta Nacional N° 38, a unos 2.000 m al Sur aproximadamente de la Avenida Félix de la Colina (antiguo campo de instrucción).-

Dimensiones: Norte: 400 m

Este: 250 m

Sur: 400 m

Oeste: 250 m

Linderos: Norte: Ribera del Río Los Sauces
(Parque Urbano)

Este: Ex - Ruta N° 38 a Talamuyuna.

Sur: Estado Provincial.

Oeste: Estado Provincial.

Superficie Total: 10 hectáreas.

Valuación Fiscal: zona no catastrada”

“**Artículo 3°.-** El inmueble descripto será transferido al “Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de La Rioja” (Ley N° 2.318), quien tendrá a su cargo la construcción de su Sede Social, Deportiva y Recreativa, teniendo un plazo máximo de 36 meses para realizar las obras, período contabilizado desde la transferencia efectiva del dominio”.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Rodolfo Laureano de Priego.**

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Raúl E. Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 785

La Rioja, 02 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código N° - A - 00428-7/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.726, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.726, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 01 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.

* * *

LEY N° 6.727

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Derógase la Ley N° 6.187.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 5.004, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** Los inmuebles cuya expropiación se persigue serán transferidos al Municipio del Dpto. General Belgrano para la construcción de un hotel”.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Justo Luis Luna**.

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Raúl E. Romero – Secretario Legislativo

DECRETO N° 787

La Rioja, 02 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A-N° 00429-8/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.727, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.727, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 01 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de

Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas, y suscripto por el señor Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P. – Maza, J.R., S.A.M. y D.S.

* * *

LEY N° 6.729

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DE LA CREACION

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Sistema Educativo Provincial la ORGANIZACION DE PADRES VINCULADA AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO (O.P.V.E.E.), que funcionará una por cada establecimiento educacional cualquiera sea su nivel o modalidad.

En los establecimientos educacionales en los que esté constituida formalmente la Cooperadora, no podrá funcionar la Organización y, en aquellos en que se constituya, la O.P.V.E.E. deberá disolverse.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 2°.- Las O.P.V.E.E. serán las instituciones básicas y fundamentales para cooperar con el Estado Provincial en el desarrollo de las actividades específicas de los establecimientos educativos a su cargo, secundando su obra para asegurar el más adecuado cumplimiento de los fines de aquél en el área educacional.

ARTICULO 3°.- A fin de promover la formación y desarrollo de la O.P.V.E.E. los directivos y docentes de los establecimientos invitarán a los padres de los alumnos, como así también a los vecinos, entidades privadas y de bien público, a efectos de hacerlos artífices a través de dichas asociaciones en el logro de los objetivos perseguidos por el respectivo establecimiento.

TITULO III**DE LOS FINES**

ARTICULO 4°.- Los fines de las O.P.V.E.E. son:

a) Colaborar con la institución de la escuela para integrar el estamento PADRES y/o TUTORES a la Comunidad Educativa con los deberes y derechos que les asigna la Ley Federal de Educación y las Leyes Provinciales que al efecto se encuentren vigentes o promulgasen.

b) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional.

c) Colaborar únicamente con el establecimiento educativo al que pertenezcan.

d) Estimular y fomentar todas las iniciativas y gestiones para que el establecimiento pueda alcanzar sus fines, además de procurar el desarrollo de los alumnos, personal docente en su conjunto.

e) En ningún caso la O.P.V.E.E. instrumentará medio coercitivo alguno con los alumnos, padres o tutores al respecto de cuotas escolares u otros pedidos de importe que menoscaben la dignidad de los educandos y sus progenitores, atendiendo siempre el fin propuesto de colaboración y solidaridad para evitar confrontaciones de orden político-institucional.

TITULO IV**DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA**

ARTICULO 5°.- Para su mejor funcionamiento administrativo, las O.P.V.E.E. conformarán una Comisión Directiva compuesta por un Presidente, un Secretario, un Coordinador, un Tesorero, un Vocal 1°, un Vocal 2° y dos Revisores de Cuentas, siendo en todos los casos el Director del establecimiento el Coordinador.

ARTICULO 6°.- La Comisión Directiva, referida en el artículo anterior, deberá regirse por lo dispuesto en esta Ley, pudiendo establecer un Reglamento Interno.

TITULO V**DE LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Educación y Cultura llevará un registro oficial de las O.P.V.E.E. así constituidas, siendo reconocidas por éste como tales, por lo que cualquier anomalía en el funcionamiento jurídico-institucional de la mencionada O.P.V.E.E. enervará de oficio las actuaciones correspondientes por

ese Ministerio a fin de sanear las situaciones que puedan perjudicar a la comunidad educativa con la cual esté cooperando.

ARTICULO 8°.- En el citado registro se dejará constancia del reconocimiento oficial, formándose un legajo con toda la documentación referente a la constitución y funcionamiento de la O.P.V.E.E.

ARTICULO 9°.- Estará a cargo de esa Oficina de Registro, sostener una relación fluida con la O.P.V.E.E. a fin de orientarlas o suministrarles información para su buen desempeño.

ARTICULO 10°.- Será sede y domicilio legal de la O.P.V.E.E. la del establecimiento al que pertenezca. El personal directivo arbitrará las medidas necesarias para facilitar su funcionamiento.

ARTICULO 11°.- Corresponderá a la Oficina de Registro del Ministerio de Educación y Cultura, asesorar por intermedio del Director del establecimiento respectivo, acerca de la adecuación del funcionamiento de la O.P.V.E.E. acorde a los objetivos del mismo, brindándolo a modo de aporte.

ARTICULO 12°.- En el caso de subsidios y/o subvenciones provenientes del Estado Provincial y/o Municipal, destinadas a obras de infraestructura, las mismas deberán ser supervisadas por el organismo técnico correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 13°.- En caso de la disolución de la O.P.V.E.E. deberá ceder en donación el remanente activo de sus bienes al Ministerio de Educación y Cultura para que éste, en su oportunidad, los afecte al mismo establecimiento escolar donde funcionó ésta, hasta tanto se constituya otra O.P.V.E.E., quien tomará los mismos en carácter de donación.

ARTICULO 14°.- En el caso que el establecimiento se clausurase sin continuidad de funcionamiento, desaparecerá el fin para el cual se constituyó la O.P.V.E.E., debiendo ésta liquidarse, pasando sus activos al Ministerio de Educación y Cultura que destinará los mismos a otra O.P.V.E.E. que estime conveniente, manteniéndolos en el mismo departamento de origen.

TITULO VI**DE LA OBTENCION DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 15°.- Las O.P.V.E.E. podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:

a) Cuotas que abonen sus asociados.

b) Contribuciones voluntarias.

c) Donaciones de carácter mobiliario o pecuniario.

d) Producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas.

e) Subvenciones o subsidios acordados por la Función Ejecutiva Provincial y/o Municipal a través de las áreas que correspondieren y con oportuna rendición de cuentas, conforme a la legislación vigente y/o las que se dispongan al efecto.

f) Todo otro recurso lícito y afín al objetivo de las O.P.V.E.E. que se encuadre dentro de las leyes vigentes.

g) Todas las operaciones monetarias y financieras deberán ser registradas en la cuenta corriente que la O.P.V.E.E. deberá abrir en un Banco local. Estas operaciones serán reflejadas en el respectivo balance anual de la Organización.

TITULO VII

DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO 16°.- A efectos de las rendiciones de cuentas por los subsidios o subvenciones que recibieran de la Función Ejecutiva Provincial y/o Municipal, las mismas deberán realizarse de la siguiente manera:

a) Los responsables de la O.P.V.E.E. firmarán un recibo conformado a tal efecto en el momento de la recepción de los fondos, quedando obligados a presentar en un plazo no mayor a treinta días, las facturas y/o recibos originales por los pagos de bienes y servicios a los que se hubiesen destinado los mismos, ante la Dirección de Administración del organismo del cual provienen los fondos.

b) Las fotocopias autenticadas de dichos comprobantes quedarán en poder de la Dirección del establecimiento y de los responsables de la O.P.V.E.E., además del respectivo recibo de recepción.

TITULO VIII

PROHIBICIONES

ARTICULO 17°.- Las O.P.V.E.E., bajo ningún concepto, tendrán injerencia alguna sobre la dirección pedagógica y organización funcional de los establecimientos con los que colaboran.

TITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 18°.- Las O.P.V.E.E. que estén funcionando a la fecha de sanción de la presente Ley, deberán solicitar su reconocimiento y registración en un plazo perentorio de noventa días ante la Oficina de Registro, de acuerdo a los artículos precitados. Este

período de gracia no alcanza a las que aún no están en funcionamiento que deberán, en todos los casos, tener su registro para comenzar a funcionar.

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el **Bloque de Diputados Justicialistas**.

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Jorge E. Villacorta – Prosecretario Legislativo

DECRETO N° 799

La Rioja, 04 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A - N° 00446-5/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.729, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.729, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 08 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Educación y Cultura.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. a/c. M.E. y C.

* * *

LEY N° 6.730

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Transfiérese en carácter de donación a favor de la Municipalidad del Departamento Arauco, un inmueble ubicado en el Distrito de Termas de Santa Teresita, departamento Arauco, provincia de La Rioja, cuyas características son las siguientes:

Propietario: Estado Provincial – Usucapión Administrativa a favor del Estado Provincial, de conformidad a los términos del Decreto - Ley N°

4.184/82- Protocolización de Instrumento Público. Decreto N° 1.132/98 y Decreto N° 1.462/98 - Escritura N° 150/99. Protocolo "A" de Escribanía General de Gobierno.

Inscripción Registro Catastral: Matrícula A-1867.

Nomenclatura Catastral: Departamento 04 - Circunscripción IV -Sección B -Manzana 20 -Parcela 01.

Padrón N°: 4-04324.

Medidas y Linderos:

Norte: 295,31 m.; linda con terreno del hotel Santa Teresita.

Sur: mide 123,95 m.; linda con líneas de ribera del Río Colorado.

Este: Poligonal irregular que, partiendo del esquinero Noreste, se dirige con rumbo Sur midiendo 422 m.; linda con Ferrocarril General Belgrano; gira rumbo Oeste midiendo 305,23 m.; gira rumbo Sur midiendo 626,14 m., lindando con urbanización Termas Santa Teresita (Carlos W. Alvarez y Sociedad Sahakian Compañía S.R.L.).

Oeste: Poligonal irregular que, partiendo del esquinero Noroeste, se dirige rumbo Sur-sureste midiendo 73,36 m.; 58,85 m.; 196,64 m.; 74,95 m.; 65,68 m.; 42,80 m.; 46,34 m.; 95,25 m.; 48,35 m.; 100,40 m.; 38,35 m.; 71,68 m.; 111,60 m.; lindando con el costado Este del Río Colorado.

Superficie: 29 has. – 9.580,91 m².

Plano de Mensura: D-N° 13-4.

ARTICULO 2°.- La Municipalidad del Departamento Arauco podrá decidir sobre la privatización del inmueble, transferido en carácter de donación por el Artículo 1° de la presente Ley, ajustándose en tal caso a lo establecido por la Ley N° 6.408 al respecto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por los diputados **Rodolfo Laureano de Priego y Bienvenido Tristán Martínez.**

Fdo.: Miguel Angel Asís Presidente Cámara de Diputados – Jorge E. Villacorta – Prosecretario Legislativo

DECRETO N° 800

La Rioja, 04 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A-N° 00447-6/99, el texto de la Ley N° 6.730; y.-

Considerando:

Que por medio de la ley citada se transfiere en carácter de donación a favor de la Municipalidad del Departamento Arauco un inmueble situado en Termas de Santa Teresita, en el que se encuentra ubicada la Hostería Termas de Santa Teresita, a cuyo respecto la Ley 6.408 autorizó a la Función Ejecutiva para su venta mediante Licitación Pública, fijando asimismo un procedimiento de tracto abreviado para dicho cometido.

Que la ley sub examine dispone en su Artículo 2° que el donatario “. . . podrá decidir sobre la privatización del inmueble transferido. . . ajustándose en tal caso a lo establecido por la Ley 6.408 al respecto”.

Que el artículo citado en el considerando precedente resulta contrario a derecho, tornando inviable por tanto la promulgación.

Que, en efecto, debe tenerse presente que el instituto de la donación no admite restricciones ni imposiciones específicas a la relación jurídica entre el nuevo titular del dominio y el bien donado. No obstante, el donante puede, en el acto mismo de la donación, disponer que la misma lo sea con cargo, establecido en interés del donante o de un tercero, sea dicho cargo relacionado al destino que debe darse al bien transferido, sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se impone al donatario. No es éste el caso de autos ni tampoco se ha sometido la transferencia a condición suspensiva o resolutoria alguna, ni se ha impuesto sanción o consecuencia jurídica alguna para el caso de incumplimiento por parte del donatario de las disposiciones de la Ley 6.408.

Que si bien, y en base a las consideraciones vertidas, el mandato puede tenerse por no escrito, consideraciones de orden sustancial en materia constitucional tornan precedente su veto en forma expresa.

Que, en este sentido, cabe tener presente que la Función Legislativa Provincial carece de facultades para imponer a un municipio un trámite especial para la enajenación de sus bienes. En efecto, el Artículo 154° de la Constitución Provincial reconoce a los municipios autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, que no puede ser limitada ni alterada por ley alguna. En virtud de esta norma cada municipio determina la modalidad en lo relativo a las formas e instrumentos jurídicos aplicables para disponer de sus propios bienes, con la natural intervención de sus órganos locales.

Que ello es así aun en aquellos casos de adhesión de los municipios a la legislación provincial a dichos procedimientos, en los cuales se requiere un pronunciamiento específico en tal sentido, que exprese la voluntad del municipio de adoptar tal modalidad.

Que, en orden a las consideraciones vertidas, el Artículo 2° de la ley en comento aparece como inconstitucional, resultando procedente su veto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 104° y 123° de la Constitución de la Provincia;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase el Artículo 2° de la Ley N° 6.730 por los motivos expresados en los considerandos del presente.

Artículo 2°.- Promúlgase la Ley N° 6.730 en las partes no vetadas, según lo establecido por el artículo precedente.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.

* * *

LEY N° 6.731

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Público la tarea que lleva a cabo la Asociación de Madres Contra la Droga, cuya sede se encuentra ubicada en la calle Buenos Aires N° 124 de la ciudad de La Rioja.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por los diputados **Carlos O. Cerezo, Bienvenido T. Martínez, Rodolfo L. de Priego, Jorge R. Machicote, Adrián A. Puy Soria, María Illanes de Machicote, Hugo Andrés Julio.**

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Jorge E. Villacorta – Prosecretario Legislativo

DECRETO N° 788

La Rioja, 02 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A-N° 00448-7/99, mediante el cual la Función Legislativa remite la Ley N° 6.731, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123°;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.731, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 08 de julio de 1999, mediante la cual se declara de interés público la tarea que lleva a cabo la Asociación de Madres Contra la Droga, ubicada en nuestra ciudad Capital.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y de Salud y Desarrollo Social, y suscripto por el señor Secretario de Salud.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Chacón, R.N., M. S. y D. S. – Córdoba, R.D., S.S.P.

* * *

LEY N° 6.733

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Dispónese que el Centro Primario de Salud "Vichigasta" de la localidad de Vichigasta, departamento Chilecito sea categorizado como Hospital Seccional.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Salud y Desarrollo Social proveerá los medios necesarios para adecuar la complejidad del Centro a la nueva categoría dispuesta por esta Ley.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por los diputados **Carlos Osvaldo Cerezo y Adrián Ariel Puy Soria.**

Fdo.: Miguel Angel Asís Presidente Cámara de Diputados – Jorge E. Villacorta – Prosecretario Legislativo

DECRETO N° 809

La Rioja, 05 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A-N° 00450-9/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.733, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.733, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 08 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Chacón, R.N., M.S. y D.S.

DECRETOS AÑO 1999

DECRETO N° 817

La Rioja, 09 de agosto de 1999

Visto: el Expediente Código A-N° 00449-8/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva texto de la Ley N° 6.732; y.-

Considerando:

Que con fecha 08 de julio de 1999 se sanciona la Ley N° 6.732, mediante la cual se crea en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social una "Oficina de atención al Diabético" que tendrá como objetivo establecer las pautas necesarias tendientes a la prevención, control y tratamiento de la diabetes en los hospitales públicos en forma gratuita a los pacientes carenciados.

Que, asimismo, la norma sancionada establece que la mencionada oficina dictará las disposiciones pertinentes conforme lo regula la Ley Nacional N° 23.753 su Decreto Reglamentario N° 1.271/98.

Que en un completo informe, la Dirección General de Programación Sanitaria, encargada de la planificación de servicios médicos, ha implementado diferentes acciones sanitarias, de las cuales se lleva el registro o estadificación pertinente sobre la

metabolopatía diabética, opinando que no resulta necesario aumentar una infraestructura para estos casos.

Que por otra parte, cabe apuntar que el texto completo de la norma, en su escueta redacción, no ha contemplado un requisito esencial, exigido constitucionalmente (Art. 73° C.P.) cuando se trata de la determinación de nuevos gastos para el erario público: la partida presupuestaria con que se va a atender dicho gasto.

Que, en consecuencia, la ley sancionada carece tanto de validez como de eficacia, máxime si se tiene presente lo apuntado por el área de competencia, lo que hace prever que las partidas que en el sector de salud se destinen para atender la problemática en los sucesivos ejercicios presupuestarios, se canalizarán por los organismos ya creados a tal efecto.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° Inc. 1 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase totalmente la Ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 6.732, de fecha 08 de julio de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Chacón, R.N., M.S. y D.S.

LEY N° 6.732

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social una "Oficina de atención al Diabético". Esta tendrá como objetivo establecer las pautas necesarias tendientes a la prevención, control y tratamiento de la diabetes en los hospitales públicos en forma gratuita a los pacientes carenciados.

ARTICULO 2°.- Establécese que la oficina dictará las disposiciones pertinentes conforme lo regula la Ley Nacional N° 23.753 y su Decreto Reglamentario N° 1.271/98.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Justo Limber Sosa**.

Fdo.: Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados – Jorge E. Villacorta – Prosecretario Legislativo

DECRETO N° 719

La Rioja, 28 de junio de 1999

Visto: El Expte. B-5-00325, mediante el cual el Administrador Gral. de AJALAR solicita se arbitren los medios administrativos que permitan la adquisición de 30.000 plantas y,

Considerando:

Que la adquisición que se gestiona tendrá por finalidad continuar con la campaña “Verde es Vida”, cuya principal fundamentación es el mejoramiento del medio ambiente, tanto en la ciudad Capital como en los centros urbanos del interior de la provincia.

Que dicha campaña, como es de público conocimiento, también ha servido para que la comunidad conozca más profundamente los objetivos y finalidades de AJALAR, lo que importa un hecho publicitario sumamente positivo.

Que la iniciativa del mencionado organismo se cumplimentó en una primera etapa con la adquisición de 4.285 plantas al Vivero F.A.U.T.LAR., el que es administrado por la “Fundación de Apoyo a la Universidad Tecnológica La Rioja”, que cuenta con Personería Jurídica, acordada en los términos de la Resolución M.G. e I.P. N° 286/88, y que fuera reconocida como tal, por la Universidad Tecnológica Nacional – Unidad Académica La Rioja, en su Resolución N° 14/87.

Que la mencionada Fundación, ha suscripto con la Universidad un Contrato de Comodato, de resultas del cual el Vivero producirá plantas forestales, frutales y variedades autóctonas a bajo costo, para fomentar la forestación del arbolado público y zonal, proveyendo comercialmente especies a empresas privadas, municipios y al sector público en general, con la debida certificación de sanidad y procedencia, haciendo partícipe al ente educativo de sus utilidades con fines contributivos.

Que con fecha 30 de julio de 1.997, en el marco de las Leyes de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica fue suscripto un Convenio de “Promoción entre el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo y la Fundación de Apoyo a la Universidad Tecnológica de La Rioja (F.A.U.T.LAR), en cuya cláusula 9° ésta se obliga a proveer anualmente hasta 40.000 plantas para forestación a precio de costo.

Que de acuerdo a lo ya expresado, la Fundación aludida es una Entidad de Fomento sin fines de lucro que ha suscripto un contrato con la Universidad Tecnológica

Nacional para la realización de un proyecto determinado por la Universidad y para lo cual se encuentra habilitada para actuar como unidad de vinculación, es decir que este Organismo está creado para cumplir un proyecto y una actividad estatal, por ende, aunque no esté comprendido como un Ente Público Estatal, puede ser considerado como tal por su vinculación con la Universidad Nacional.

Que por lo expresado precedentemente esta Función Ejecutiva entiende procedente contratar directamente con la firma “Vivero F.A.U.T.LAR” la adquisición de 30.000 plantas, a razón de Pesos Cuatro con veinte centavos (\$ 4,20) c/u, destinadas al arbolado de calles, establecimientos educativos e instituciones de bien público del territorio provincial.

Que a fs. 04 obra copia del informe producido por el señor Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de la ciudad Capital, en el que informa que las variedades ofrecidas por el Vivero arriba mencionado se ajustan a las necesidades de la zona, haciendo resaltar que esta gestión contribuye a la recuperación ambiental.

Que a fs. 08 obra la intervención del Area Contable Financiera informando la imputación presupuestaria pertinente y a fs. 19 el dictamen elaborado por Asesoría Letrada en el que expresa que la gestión puede encuadrarse en el sistema de compra directa, artículo 28°, Punta 3, Inc. b); o) y r) de la Ley N° 3462, modificada por su similar N° 3648 y Decreto Reglamentario Art. 1° Inc. 3° de la Resolución N° 555/96 y Art. 1° Nivel d) de la Resolución N° 691/96 de la Secretaría de Hacienda.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo N° 173° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Apruébase la Contratación Directa efectuada por la Administración General de Juegos de Azar destinada a la adquisición de 30.000 plantas, a razón de Pesos Cuatro con veinte centavos (\$ 4,20) c/u, correspondientes a las variedades: Acacia Bicapsular, Mora Híbrida, Pacará o Timbo, Fresno Americano, Paraíso Japonés, Lapacho Rosado, Aguaribay, Tipa Blanca y Ligustro Hoja Ancha, para ser distribuidas entre los vecinos frentistas de calles de esta ciudad capital y centros urbanos del interior de la provincia, establecimientos educativos y entidades de bien público; en consecuencia, adjudíquese a la firma “Vivero F.A.U.T.LAR” con domicilio en Avda. San Nicolás de Bari y Aimogasta de esta ciudad, la provisión pertinente por la suma total de Pesos Ciento veintiséis mil (\$ 126.000,00).

Artículo 2°.- Autorízase al Area Financiera Contable de la Administración General de Juegos de Azar a librar la/s correspondiente/s Orden/es de Pago a nombre de la Adjudicataria, en la medida que esta cumplimente las entregas y con imputación a la Partida Presupuestaria, a 16 – Pr. 16 Su 1 P y 0 Ac 0 Ob 0 Ug 1401 I 3 p 6 P 0 Subp. M 0 AXT 1 del Presupuesto de 1.999 Ley N° 6.668.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E. Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G.

EDICTOS JUDICIALES

La Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Elisa Toti, Secretarí "A" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna en autos Expte. N° 6357/98 – "H" – "Herrera, Gaspar Augusto – Sucesorio Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco veces (5) en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local citando a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a los bienes del extinto Herrera, Gaspar Augusto y a estar a derecho dentro de los quince días (15) posteriores a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 30 de setiembre de 1999.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 15.742 - \$ 38,00 – 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

La Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretarí "A", cita y emplaza bajo apercibimiento de ley, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente, a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta María Ramona Eulogia Argüello de Carrizo, en autos Expte. N° 24.757, Letra "A", Año 1999, caratulados: "Argüello de Carrizo, María Ramona Eulogia – Sucesorio Ab Intestato". Edictos por cinco veces.
Secretaría, 17 de diciembre de 1999.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

N° 15.744 - \$ 38,00 – 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

El Dr. Carlos María Quiroga, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretarí "A", a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favaron, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, en los autos Expte.

N° 32.699, letra "A", año 1999, caratulados: "Andrada, Héctor Tomás – Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Héctor Tomás Andrada, bajo apercibimiento de Ley, Art. 342° inc. 3° del C.P.C. A cuyo fin, publíquense edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 16 de diciembre de 1999.

Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 15.745 - \$ 38,00 – 24/12/99 al 07/01/2000

* * *

El Dr. Carlos María Quiroga, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretarí "B", del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces en los autos Expte. N° 32.320 – Letra "L" – Año 1.999 – caratulados: "Luna Oscar Nicolás – Sucesorio Ab-Intestato", que cita y emplaza a herederos y legatarios del extinto Luna Oscar Nicolás, a que comparezcan a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley.
Secretaría, 20 de diciembre de 1.999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.749 - \$ 38,00 – 28/12 al 11/01/00

* * *

El Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, por la Secretarí "A", cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de Ley, a los herederos, legatarios y acreedores del extinto Ramón Víctor Sayavedra, para comparecer en los autos Expte. N° 32.751 – S – 99, caratulados "Sayavedra Ramón Víctor S/ Declaratoria de Herederos". El presente edicto se publicará por cinco veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
Secretaría, 10 de diciembre de 1999.

Carmen H. Moreno de Delgado
Prosecretaria a/c

N° 15.750 - \$ 38,00 – 28/12 al 11/01/00

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Carlos María Quiroga, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores del extinto Gerardo Alberto Brígido, a comparecer dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación de este edicto, en los autos Expte. N° 32.268 – Letra “B” – Año 1999, caratulados: “Brígido Gerardo Alberto – Sucesorio Ab-Intestato” que tramitan en Secretaría “B” a cargo del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta. Secretaría, 21 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.751 - \$ 45,00 – 31/12 al 14/01/00

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “B”, del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes quedados al fallecimiento de Doña Ramona Saturnina Moreno de Dávila, a comparecer a estar a derecho, en autos Expte. N° 32.324 – Letra “M” – Año 1999 – Caratulados: “Moreno de Dávila Ramona S. Sucesorio – Ab Intestato”, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 22 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 15.752 - \$ 45,00 – 31/12 al 14/01/00

* * *

La señora Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaria autorizante, Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, cita y emplaza a los herederos, acreedores y legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta María Ignacia Mariño de Luna, conforme lo establecen los Arts. 340, 342 y Conc. del C.P.C., a los efectos de que, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ley en los autos Exptes. N° 24.795-“M”-1999, caratulados: “Mariño Vda. de Luna, María Ignacia - Sucesorio Ab Intestato”, que se tramitan por ante la Cámara Primera en lo Civil,

Comercial y de Minas, Secretaría “A”. Publíquense edictos por cinco (5) veces.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

N° 15.768 - \$ 45,00 – 07 al 21/01/00

* * *

El señor Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “A”, a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, cita y emplaza a acreedores y legatarios del Sr. Megías, Miguel Angel, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días, a partir de la última publicación en autos Expte. N° 32.755 “M”-99, caratulados: Megías, Miguel Angel - Sucesorio”, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces. Secretaría, 03 de diciembre de 1999.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 15.769 - \$ 38,00 – 07 al 21/01/00

EDICTOS DE MARCAS Y SEÑALES

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que será presentado Sergio Eduardo Nievas, vecino de Las Higuierillas del departamento Capital, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado del Montar: Pílon. Lado del Lazo: Ramal Cortado de Encima. El presente se publica por quince (15) días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110 del Código Rural. La Rioja, 29 de diciembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Crio. Gral.
Subjefe de Policía - La Rioja

Miguel A. Olivera
Comisario Inspector
Policía Pcia. de LR

N° 15.758 - \$ 37,50 – 07 al 21/01/00

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que será presentado Roberto Nicolás Ormeño, vecino de “Puesto de la Aguada” del

departamento Coronel Felipe Varela, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado del Montar: Llave de Encima. Lado del Lazo: Pilón. El presente se publica por quince (15) días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110 del Código Rural.

La Rioja, 29 de diciembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Crio. Gral.
Subjefe de Policía - La Rioja

Miguel A. Olivera
Comisario Inspector
Policía Pcia. de LR

N° 15.759 - \$ 37,50 – 07 al 21/01/00

* * *

El Jefe de Policía de la Provincia hace constar a los interesados que será presentado Mariano Nicolás Herrera, vecino de El Potrerillo del departamento Famatina, solicitando inscripción de la Marca a Fuego y Señal de Sangre siguiente: Lado del Montar: Tajo de Abajo. Lado del Lazo: Rajo en la Punta de la Oreja. El presente se publica por quince (15) días en el Boletín Oficial, de acuerdo al Art. 110 del Código Rural.

La Rioja, 29 de diciembre de 1999.

Paulino Z. Cobresí
Crio. Gral.
Subjefe de Policía - La Rioja

Miguel A. Olivera
Comisario Inspector
Policía Pcia. de L.R.

N° 15.760 - \$ 37,50 – 07 al 21/01/00

EDICTOS DE MINAS

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: “ Yacimientos Mineros Riojanos S.A.”
Expte. N° 22 - Letra “Y”- Año 1999. Denominado: “Alambra 3”. Distrito Valle Hermoso – Departamento: Vinchina de esta provincia, ha sido graficada en el distrito Valle Hermoso, departamento Vinchina. Descripción: El punto de extracción de las muestras que acompañan la presente manifestación posee la siguiente ubicación según las coordenadas Gauss Krugger. Punto a: Lugar de extracción de la muestra: X=6.846984,00 Y=2.603766,00. Se solicita, en consecuencia, una superficie

de 18 (dieciocho) pertenencias de 100 ha c/una de mineral diseminado y que estarán delimitadas por las siguientes coordenadas Gauss-Krugger: Vértice A) Latitud Sur X= 6.844571,429 Longitud Oeste: Y= 2.603000,000. B) X= 6.847142,857 Y= 2.603000,000 C) X= 6.847142,857 Y= 2610000,000 D) X) 6.844571,429 Y= 2.610000,000. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 19 de octubre de 1999. Señor Director: La presente solicitud de manifestación de descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son X= 6.846984 Y= 2.603766) ha sido graficada en el Departamento Vinchina de esta Provincia conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 2 de los presentes actuados. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación de 1800 ha están ubicados en zona libre. Además, se comunica que la graficación definitiva del presente pedimento, estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería, y que la nomenclatura catastral correspondiente es: 6.846984-2603766-13-M-10. Dirección General de Minería, La Rioja, 19 de noviembre de 1999. Visto: y... Considerando: El Director General de Minería dispone: 1). Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fijese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (art. 66 del citado Código). 2°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (art. 76 del Decreto – Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días que prescribe el art. 68 del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal, comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo, dentro de dicho plazo, solicitar asimismo la pertenencia que le corresponda de acuerdo a lo establecido por el art. 67 y conc. del citado Código con las constancias que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85 publicada en Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08/02/85. 4°) De forma Fdo. Geól. Jorge D. Loréfce, Director Gral. de Minería – Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 15.754 - \$ 220,00 – 31/12/99, 08 y 15/01/00

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: “Yacimientos Mineros Riojanos S.A.”, Expte. N° 21 - Letra – “Y” – Año 1999. – Denominado: “Alcazar 2”. Distrito: - Departamento: Vinchina de esta provincia, ha sido graficada en el departamento Vinchina. Descripción: El punto de extracción de las muestras que acompañan la presente manifestación posee la siguiente ubicación según las coordenadas Gauss Krugger. Punto a: Lugar de extracción de la muestra: X= 6.892895,00 Y= 2.536147,00. Se solicita, en consecuencia, una superficie de 20 (veinte) pertenencias de 100 ha c/una de mineral diseminado y que estarán delimitadas por las siguientes coordenadas Gauss-Krugger: Vértice A) Latitud Sur X= 6.892362,840, Longitud Oeste: Y= 2.533989,441. B) X= 6.894814,182 Y= 2.536046,360 C) X= 6.890796,760 Y= 2540834,138 D) X= 6.888345,418 Y= 2.538777,218. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 19 de octubre de 1999. Señor Director: La presente solicitud de manifestación de descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son X= 6.892895 Y= 2.536147) ha sido graficada en el departamento Vinchina de esta provincia conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 2 de los presentes actuados. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación de 2000 ha están ubicados en zona libre. Además se comunica que, la graficación definitiva del presente pedimento, estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería y que, la nomenclatura catastral correspondiente es: 6.892895-2536147-13-M-10. Dirección General de Minería, La Rioja, 19 de noviembre de 1999. Visto: Y... Considerando: El Director General de Minería dispone: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (art. 66 del citado Código). 2°). La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (art. 76 del Decreto – Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días, que prescribe el art. 68 del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo, dentro de dicho plazo solicitar, asimismo, la pertenencia que le corresponda de acuerdo a lo establecido por el art. 67 y conc. del citado Código

con las contancias que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85 publicada en el Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08/02/85. 4°) De forma Fdo. Geól. Jorge D. Loréface, Director Gral. de Minería – Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción Gral. de Minería

N° 15.755 - \$ 220,00 – 31/12/99 y 08 y 15/01/00

* * *

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: “Yacimientos Mineros Riojanos S.A.” Expte. N° 17-Letra “Y”-Año 1999. Denominado: “María Inés I” Distrito: Famatina, Departamento: Chilecito de esta provincia, ha sido graficada en el distrito Famatina, departamento Chilecito. Descripción: El punto de extracción de las muestras que acompañan la presente manifestación posee la siguiente ubicación, según las coordenadas Gauss Krugger. Punto a: Lugar de extracción de la muestra: X= 6.788.535,00 Y= 2.618.400,00. Se solicita, en consecuencia, una superficie de cuatro (4) pertenencias de 100 ha cada una de mineral diseminado y que estarán delimitadas por las siguientes coordenadas Gauss Krugger: Punto 1: X= 6.783.140,00 Y= 2.613.813,83; 2) X= 6.790.660,00 Y= 2.613.813,83; 3) X= 6.790.660,00 Y= 2.614.000,00; 4) X= 6.788.660,00 Y= 2.614.000,00; 5) X= 6.788.660,00 Y= 2.619.000,00; 6) X= 6.788.140,00 Y= 2.619.000,00; 7) X= 6.788.140,00 Y= 2.614.000,00; 8) X= 6.783.140 Y= 2.614.000,00. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 15 de octubre de 1999. Señor Director: La presente solicitud de manifestación de descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son X= 6.788.535 Y= 2.618.400) ha sido graficada en el distrito Famatina, departamento Chilecito de esta provincia conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 2 de los presentes actuados. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación de 400 ha están ubicados en zona libre. Cabe aclarar que, a una distancia de 1190,85 m al Sudoeste, se encuentra la Manifestación de Descubrimiento María Inés Expte. N° 10003-Y-94 a nombre del mismo titular. Además se comunica que, la graficación definitiva del presente pedimento, estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería, y que la Nomenclatura Catastral correspondiente es: 6.788.535-2.618.400-13-M-7. Dirección General de Minería, La Rioja, 23 de noviembre de 1999. Visto: Y. . . Considerando: El Director General de Minería dispone: 1°) Regístrese en

el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta dirección de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53 del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones, (Art. 66 del citado código). 2°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (Art. 76 del Decreto Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días que prescribe el Art. 68 del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo, dentro de dicho plazo, solicitar asimismo la pertenencia que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 67 y conc. del citado Código con las constancias que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85, publicada en Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08-02-85. 4°) De forma. . . . Fdo.: Geól. Jorge D. Loréface, Director Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 15.756 - \$ 220,00 – 31/12/99 y 08 - 15/01/00

* * *

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: “Yacimientos Mineros Riojanos S.A.” Expte. N° 25-Letra “Y”-Año 1999. Denominado: “Cerro Azul III” Distrito: Peñas Negras, Departamento: Vinchina de esta provincia, ha sido graficada en el distrito Peñas Negras, departamento Vinchina. Descripción: El punto de extracción de las muestras que acompañan la presente manifestación posee la siguiente ubicación según las coordenadas Gauss Krugger. Punto a: Lugar de extracción de la muestra: X= 6.881.105 Y= 2.531.998. Se solicita, en consecuencia, una superficie de veinte (20) pertenencias de 100 ha cada una de mineral diseminado y que estarán delimitadas por las siguientes coordenadas Gauss Krugger: Vértice A) Latitud Sur X= 6.885221,100 Longitud Oeste: Y= 2.525.386,002; B) X= 6.886.906,560 Y= 2.526.800,276; C) X= 6.881.064,630 Y= 2.533.763,616; D) X= 6.879.379,170

Y= 2.532.349,342. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 21 de octubre de 1999. Señor Director: La presente solicitud de manifestación de descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son X= 6.881.105 Y= 2.531.998) ha sido graficada en el distrito Peñas Negras, departamento Vinchina de esta provincia, conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 2 de los presentes actuados. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación de 2000 ha están ubicados dentro del cateo: Tamberos Expte. N° 9959-Y-94 a nombre del mismo titular. Además, se comunica que la graficación definitiva del presente pedimento estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería y que la Nomenclatura Catastral correspondiente es: 6.881.105-2.531.998-13-M-10. Dirección General de Minería, La Rioja, 19 de noviembre de 1999. Visto: Y. . . Considerando: El Director General de Minería dispone: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53 del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (Art. 66 del citado código). 2°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante, dentro de los quince (15) días (Art. 76 del Decreto Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días que prescribe el Art. 68 del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo, dentro de dicho plazo, solicitar asimismo, la pertenencia que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 67 y conc. del citado Código con las constancias que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85, publicada en Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08-02-85. 4°) De forma. . . . Fdo.: Geól. Jorge D. Loréface, Director Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 15.757 - \$ 220,00 – 31/12/99 y 08 - 15/01/00